



Montería, Córdoba, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00408 00
Demandante: CLARA SOFIA CALDERA GUERRA
Demandado: ELECTRICARIBE S.A
Asunto: RECHAZA IMPUGNACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial postrera, referida a que la señora Clara Sofía Caldera Guerra, impugnó el fallo de tutela proferido en la acción de la referencia, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia que se impugna fue proferida el día catorce (14) de septiembre del presente año, siendo notificada a la parte accionante, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito- personalmente el día veinte (20) de septiembre de 2017¹, lo que indica que el término para impugnar el fallo en mención, según lo preceptuado en el artículo 31 ibídem, vencía el día veinticinco (25) de septiembre de los corrientes, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

La señora Clara Sofía Caldera Guerra, en el escrito de impugnación presentado argumenta *"es de advertir, que fui notificada personalmente el día 22 de septiembre del 2017, por lo que a la presentación de este escrito, me encuentro de los términos para ejercer el derecho a la impugnación como en efecto hago, en el entendido, de que al momento de ser notificada, se me negó el derecho de impugnar en el mismo instante de firmar la notificación, en consecuencia, son inhábiles los días 23 y 24 de septiembre del hogaño y hábiles los días 26.26.27 del mes y año en curso"*.

Lo que podemos evidenciar en las piezas procesales (folio 113) del expediente, es que ciertamente la señora Clara Sofía Caldera Guerra, fue notificada personalmente el día veinte (20) de septiembre de la presente anualidad, es importante hacer claridad que la accionante se le intentó comunicar varias veces por vía telefónica, para ello se dejó constancia (folio 116) del expediente, lo que nos indica que el término para presentar dicha impugnación se encuentra vencido puesto que la accionante lo hace efectivo el día veintisiete (27) de septiembre de 2017.

¹ Folio 113 del expediente

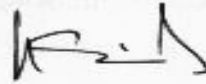
Ahora bien, como en el caso de autos la impugnación fue recibida en la Secretaría de este Juzgado el día veintisiete (27) de septiembre de 2017, su interposición resulta extemporánea, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Denegar por extemporánea la impugnación presentada por la señora CLARA SOFIA CALDERA GUERRA, contra la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 119 a las partes de la
anterior providencia de fecha 02 OCT 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Felisa D.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 – 00372

Demandante: Orlando Flórez Montes

Demandado: Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.-

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba proferió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 10 de agosto de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 2 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 119 a las partes de la
providencia, mpy 02 OCT 2017
SECRETARÍA Claudia Felice a las 3:54



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00450 00

Demandante: MARCO ANIDRO FABRA GARCIA

Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor MARCO ANIDRO FABRA GARCIA, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en protección a los derechos fundamentales a la igualdad, el derecho de petición y el derecho al debido proceso, el cual considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor MARCO ANIDRO FABRA GARCIA, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requiérase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se lasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 119 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 OCT 2017 a las 3 A.M.
[Handwritten signature]